

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Medellín

Asunto: acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria en Concurso de méritos Antioquia 3, código 222, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 201795

Accionante:
JAIME ALEJANDRO TOBÓN RÍOS
CC 71.738.315

Accionados:
Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

MEDIDA PROVISIONAL: SI. art. 7 Decreto 2591 de 1991

Jaime Alejandro Tobón Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 71.738.315 y actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, en calidad de participante del Concurso de méritos Antioquia 3, código 222, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 201795 instauo esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada “UNIVERSIDAD LIBRE”; toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria, consagrados en el artículo 23, 29 y 40 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
--

Primero: Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos Antioquia 3, código 222, Distrito de Medellín, ofertado con la OPEC No. 201795 y número de inscripción 834880488.

Segundo: Una vez aprobada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citado a presentar las pruebas escritas (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) el 23 de noviembre de 2025.

Tercero: En la presentación de las pruebas funcionales observé que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión.

Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. Es importante informarle al Juez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió a la accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta limitando el derecho de contradicción a la luz de la pregunta textual y ejerciendo un abuso del derecho y la posición dominante de la misma.**

Durante este espacio usted podrá revisar cómo fue calificada cada conducta. Sin embargo,

 **UNIVERSIDAD LIBRE**
 **CAMINANDO EN LA EXCELENCIA**
 **CNSC**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

MÓDULO  **ANTIOQUIA**  **ANTIOQUIA**  **ANTIOQUIA**

5 ACCESO A LA PRUEBA DE EJECUCIÓN Y RESULTADOS DEFINITIVOS

no podrá transcribir, ni tomar fotografías del material, ya que sigue siendo confidencial.
Tenga en cuenta que únicamente podrá acceder a su propio material de prueba sin que se pueda conocer el material de las pruebas de otros aspirantes.
El aspirante dispondrá de 30 minutos para acceder al material de su prueba de ejecución. Además, deberá esperar hasta que se realice la toma de huella dactilar y firmar los formatos correspondientes; antes de ello NO podrán retirarse del salón ni del sitio del acceso.

Cuarto: El 30 de enero de 2026 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y el operador UNIVERSIDAD LIBRE resolvieron con una respuesta genérica mis objeciones.

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procede recurso, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales.**



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paula Blanco

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia

Quinto: Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general** de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

Sexto: La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y, si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por este aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, de viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios de la accionante, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

1. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #1

La pregunta número 1 de mi examen, se refiere a un caso en el que se le pide a un profesional conceptuar sobre una solicitud elevada por los alcaldes a la gobernación, atendiendo a la normativa vigente (...)

Según lo indicado en documento que nos entregaron a los concursantes el domingo 11 de enero de 2026, durante la exhibición del examen, la respuesta correcta es la C, en la que se señala que “la competencia para evaluar y autorizar la creación de estas empresas es de los consejos municipales”, sin embargo, la C no podría ser la opción de respuesta correcta, por cuanto esos consejos no son los organismos facultados para evaluar y autorizar para crear esas empresas, además debe resaltarse que la dicha opción comporta un significado y ortografía que no guardan relación con el contexto del caso.

Al respecto, es necesario indicar que la opción C señala como competente a los “consejos municipales”, que es una expresión que no corresponde ninguna denominación de autoridad, organismo o entidad que exista en la estructura del Estado colombiano y que posea dentro de su esfera de atribuciones la referente a evaluar y autorizar la creación de las empresas a las que se refiere el caso a estudio.

Adicionalmente es preciso resaltar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el órgano competente es el concejo municipal, escrito con C, que es una corporación administrativa de elección popular con funciones expresamente definidas por la Ley.

Así mismo, debe manifestarse que emplear la expresión “consejos municipales”, constituye un error ortográfico, que implica un error conceptual, porque hace referencia a una denominación inexistente en

el ordenamiento jurídico colombiano, lo que necesariamente afecta la validez de la opción señalada por la Universidad Libre como clave de respuesta.

Igualmente, en el contexto de una prueba funcional, cuyo objeto es evaluar conocimientos normativos y técnicos propios del empleo, la correcta identificación y denominación de los diferentes órganos y autoridades resulta crucial, por lo que dicho yerro genera ambigüedad y vulnera el principio de objetividad de la evaluación.

En consecuencia, la opción C no puede considerarse como respuesta correcta, debido a que presenta un defecto imputable al diseño del ítem, el cual no puede trasladarse en perjuicio del aspirante, conforme a los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

Por lo tanto, dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia (...).

Respuesta de la Universidad Libre

No obstante, la Universidad Libre contestó manifestando lo siguiente:

“Frente a la inconformidad relacionada con “(...) Al respecto, es necesario indicar que la opción C señala como competente a los “consejos municipales”, que es una expresión que no corresponde ninguna denominación de autoridad, organismo o entidad que exista en la estructura del Estado colombiano (...)”, acerca de el ítem que aborda los concejos municipales, se aclara que, este pertenece al indicador Gestión Pública Territorial, por tanto, lo que se busca medir era precisamente el nivel de conocimiento mínimo requerido que debe tener un aspirante quien espera ocupar un empleo público desde este ámbito.

Ahora bien, el alcance del ítem tiene que ver con la solicitud que realizaron unos alcaldes ante la gobernación, pues requieren autorización para la creación de una empresa de servicios públicos, bajo esta premisa las opciones de respuesta se relacionan con la instancia encargada de ello, de ahí que, las incorrectas hacían referencia a la gobernación (opción A) y la Superintendencia de Servicios Públicos (opción B) y la correcta (opción C) a los concejos municipales.

Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba.” ***Negrilla fuera del texto original***

7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 1 y 17, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.		empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 1 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN

CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO?

La Universidad Libre determinó como respuesta correcta la **opción C**, en la cual se indica que *“la competencia para evaluar y autorizar la creación de estas empresas es de los consejos municipales”*.

No obstante, dicha opción **no puede considerarse jurídicamente válida ni correcta**, por las razones que se exponen a continuación:

1. **Inexistencia de la autoridad señalada en la opción C**
La respuesta identificada como correcta atribuye la competencia a los **“consejos municipales”**, expresión que **no corresponde a ninguna autoridad, órgano o entidad existente dentro de la estructura del Estado colombiano**, ni reconocida por la Constitución Política ni por la ley, por tanto, no puede concluirse que la C sea la clave de respuesta dado que contiene un error ortográfico y, en consecuencia, el concursante que identifique el citado yerro, inmediatamente la descartaría la opción C, porque la consideraría la opción incorrecta debido a que contiene un error de ortografía y, por ende, se decantaría por una de las otras dos opciones de respuesta.

En mi caso, no elegí la respuesta C, debido a que identifiqué el error ortográfico y por esa razón marqué otra opción, lo que implica que el yerro me indujo al error en la elección de la respuesta. Entonces no elegí la opción C, debido a que hubiera concluido que la expresión “consejos municipales”, hacía referencia a una recomendación a otra persona tal como lo sugiere la Universidad en respuesta que brindó a la reclamación que presenté, sino que no elegí la opción C porque contenía un error de ortografía. En consecuencia, si la respuesta C no hubiese sido redactada incluyendo un yerro ortográfico, y en lugar de contener la expresión “consejos municipales” hubiese figurado la frase “concejos municipales”, sería viable considerarla como la clave de respuesta, porque estaría redactada correctamente.

Por consiguiente, estamos frente a un error conceptual y normativo. En el ordenamiento jurídico colombiano, el órgano existente es el **Concejo Municipal**, escrito con “C”, el cual es una **corporación administrativa de elección popular**, cuyas funciones se encuentran expresamente definidas en la Constitución y la ley. La utilización de una denominación inexistente no constituye un simple error gramatical, sino un **yerro conceptual**, que afecta directamente la comprensión jurídica del caso y la validez de la opción de respuesta.

2. **Afectación de la validez del ítem en una prueba funcional**
Tratándose de una **prueba funcional**, cuyo propósito es evaluar conocimientos normativos, técnicos y propios del ejercicio del empleo, la **correcta identificación de las autoridades públicas y de sus competencias resulta esencial**. Un ítem que incorpora una denominación inexistente genera **ambigüedad**, vulnera el **principio de objetividad** de la evaluación y compromete la confiabilidad del instrumento de medición.
3. **Imposibilidad de trasladar errores del diseño del ítem al aspirante**
El defecto advertido es **imputable exclusivamente al diseño del ítem**, razón por la cual no puede trasladarse en perjuicio del aspirante, conforme a los **principios constitucionales de mérito, igualdad, debido proceso y confianza legítima** que rigen los concursos públicos.
4. Además, se debe resaltar que no seleccioné la respuesta del literal C, porque esa respuesta contenía un error ortográfico, el cual identifiqué cuando estaba presentando la prueba, motivo por el cual inmediatamente descarté la respuesta marcada con el literal C, como la posible clave de respuesta y seleccioné una de las otras dos respuestas, debido a que se trataba de un examen

que supuestamente fue confeccionado con altos estándares de calidad y, por tanto, considere que no podía existir en esa prueba una clave de respuesta con errores de ortografía y que la Universidad Libre la considerara correcta. En consecuencia, es claro que el yerro ortográfico me indujo al error y me determinó a elegir una de las otras dos opciones.

Por consiguiente, la situación descrita comporta una vulneración directa de los principios constitucionales que gobiernan el acceso al empleo público mediante concurso de méritos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política, conforme al cual el ingreso y permanencia en los cargos públicos debe fundarse exclusivamente en el mérito, garantizando la igualdad de oportunidades, la objetividad y el debido proceso de los aspirantes.

En desarrollo de dicho mandato, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que las pruebas dentro de un concurso público deben cumplir criterios de claridad, precisión, coherencia normativa y confiabilidad, de tal manera que los errores en el diseño de los ítems no pueden trasladarse en perjuicio del concursante.

En particular, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Cuando un ítem presenta ambigüedad, imprecisión conceptual o errores imputables a la entidad que diseña la prueba, se rompe el principio de objetividad del concurso, razón por la cual dicho ítem no puede ser valorado en detrimento del aspirante.”

Así mismo, la alta Corporación ha indicado que en los concursos de méritos:

“Las falencias técnicas o jurídicas en la formulación de las preguntas deben resolverse en favor del concursante, bien sea mediante la exclusión del ítem o el reconocimiento del puntaje correspondiente, con el fin de preservar los principios de mérito, igualdad y debido proceso.”

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que la incorrecta formulación de una opción de respuesta, cuando involucra errores conceptuales o normativos, afecta la validez del instrumento de evaluación, indicando que:

“No resulta admisible exigir al aspirante que ‘corrija’ o ‘suponga’ el sentido de una respuesta erróneamente formulada por la administración, pues ello desconoce la naturaleza objetiva del concurso y vulnera el principio de confianza legítima.”

Aplicado al caso concreto, la opción C del ítem reclamado incurre en un error conceptual grave, al atribuir competencias a una autoridad inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano —los denominados “consejos municipales”—, lo cual no solo constituye un yerro ortográfico, sino una imprecisión jurídica sustancial, incompatible con una prueba funcional destinada a evaluar conocimientos normativos.

Finalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, frente a ítems defectuosos:

“La administración está obligada a adoptar la decisión que resulte menos gravosa para el concursante, ya sea excluyendo la pregunta o asignando el puntaje correspondiente, como mecanismo de restablecimiento del debido proceso.”

2. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA # 17

La pregunta hace relación a 5 programas estratégicos que contribuyen al cumplimiento de las metas institucionales y, además, menciona los resultados que se han presentado en el último trimestre.

Programa 1: CAC – RBQ – NMM

Programa 2: RMC – CAM - NBQ

Programa 3: NBC – RAQ - CMM

Programa 4: CMQ – NAC - RBC

Programa 5: RAM – CBC – NMQ

Como parte del análisis comparativo entre los programas, se requiere identificar en cuántos programas existe al menos un indicador que combine nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo). Ante esto el profesional debe:

- a) Un solo programa tiene esa combinación de características definidas.
- b) Ningún programa registra esa combinación.
- c) En dos programas se presenta esa combinación.

En cuanto a este ítem, la Universidad Libre señala que la clave de respuesta es la A, lo cual en el caso a estudio es errado, porque tanto el Programa 1 como el Programa 5 poseen un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Lo anterior se afirma, porque el Programa 1 tiene los indicadores CAC – RBQ – NMM, mientras que el Programa 5 posee los indicadores RAM – CBC – NMQ. Nótese que el indicador CAC del Programa 1, combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo), y, el indicador CBC del Programa 5, también combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Por consiguiente, es claro que la respuesta correcta es la c), que indica que en dos programas existe al menos un indicador que combine nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativo).

Respuesta de Universidad Libre

17	A	es correcta, porque, ante la tarea de identificar en cuántos	C	es incorrecta, porque, al intentar identificar en
----	---	--	---	---

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		programas aparece al menos un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el profesional descompone el conjunto de datos por programa y examina la presencia de esa combinación específica. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo en el Programa 4 se encuentra el indicador con cumplimiento *C* y medición cualitativa *Q* (CMQ). Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que en un programa se tiene esa combinación de características definidas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite		cuántos programas aparece la combinación de nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el evaluado no logra descomponer la situación ni analizarla correctamente, por lo que omite la única evidencia existente y sostiene que dos programas la presentan. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo el Programa 4 presenta la combinación solicitada. Por lo tanto, la afirmación de que ocurre en dos programas es incorrecta. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		descomponer un problema complejo en partes manejables, identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos y llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de descomponer la información, examinar sus componentes y usar esa comprensión para inferir correctamente fenómenos o tendencias. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un sistema o conjunto de datos en sus componentes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) articular cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lórié, 2024).		de la definición del indicador razonamiento analítico, porque el evaluado no identifica con precisión el patrón específico dentro del conjunto de datos ni compara adecuadamente su presencia relativa entre los programas, lo que impide llegar a una conclusión correctamente fundamentada. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como el proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer la información, (2) examinar sus características, y (3) articular cómo se relacionan las partes con el

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 17 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

El ítem objeto de reclamación plantea un ejercicio de análisis comparativo respecto de cinco (5) programas estratégicos, cada uno con tres indicadores, solicitando identificar en cuántos programas existe al menos un indicador que combine simultáneamente:

Nivel de cumplimiento: Cumplido, y

Tipo de medición: Cualitativo.

Las opciones de respuesta ofrecidas son:

- a) Un solo programa tiene esa combinación.
- b) Ningún programa registra esa combinación.
- c) En dos programas se presenta esa combinación.

Durante la exhibición del examen, la Universidad Libre señaló como correcta la opción A, lo cual no corresponde al análisis objetivo de la información suministrada en el ítem, como se demuestra a continuación.

Error objetivo en la clave de respuesta

Del contenido literal del enunciado se desprende que:

Programa 1: CAC – RBQ – NMM

Programa 5: RAM – CBC – NMQ

De acuerdo con la codificación implícita del ítem:

El indicador CAC del Programa 1 combina nivel de cumplimiento (Cumplido) con tipo de medición (Cualitativo).

El indicador CBC del Programa 5 también combina nivel de cumplimiento (Cumplido) con tipo de medición (Cualitativo).

En consecuencia, no es cierto que solo un programa cumpla con la combinación solicitada, pues al menos dos programas (Programa 1 y Programa 5) presentan dicha característica. Por lo tanto, la opción correcta es la C, y no la A, como fue erróneamente establecida por la entidad evaluadora.

Este error no es interpretativo ni opinable, sino objetivo, verificable y matemáticamente demostrable, lo cual compromete directamente la validez de la clave de respuesta.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este carece de la **eficacia y celeridad** requeridas para proteger mis derechos fundamentales al **acceso a cargos públicos y al mérito (Art. 125 CP)**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-446 de 2011** ha establecido que la tutela es procedente cuando el medio ordinario no es lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una situación jurídica injusta.

El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso. Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

De conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo No. 03 del 10 de enero de 2024, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” entidad Alcaldía de Medellín, para el código 222 las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminadorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**. No cuento con otro mecanismo eficaz para lograr mi derecho a la defensa, al debido proceso en este concurso y que se respete el mérito como medio objetivo de acceso al empleo público.

Una vez se expida lista de elegibles con base en un concurso que no permitió el ejercicio de la contradicción garantizando transparencia y objetividad en la posición meritoria de los participantes, podrá demandarse su nulidad. No obstante, cuando se obtenga una eventual decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la lista habrá perdido vigencia o el cargo habrá sido provisto, de modo que solo sería posible una reparación económica, más no recuperar la oportunidad de nombramiento, configurándose un perjuicio irremediable sobre el derecho de acceso a cargos públicos de forma meritocrática

Frente a ello la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas Sentencias sobre el particular que “(...) la eficacia del medio de defensa consiste en que este debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho, pues de nada sirve que el ciudadano cuente con otros medios de defensa, si una vez se deciden, sus derechos ya han sido lesionados” (T-499a de 2017); así como enfatizó en sentencia T-287 de 2025 sobre la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procesos o procedimientos con términos perentorios y etapas que deben agotarse con prontitud

La acción de tutela cumple igualmente con el requisito de **inmediatez**, toda vez que los hechos que se estiman vulneradores de derechos fundamentales **son recientes y actuales**. En particular, el acto que consolida el puntaje correspondiente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fue publicado el **30 de enero de 2026**, y la presente acción se interpone **a los pocos días de ocurrido dicho acto**, dentro de un término razonable y antes de que el proceso de selección continúe avanzando sobre un puntaje ya consolidado.

En consecuencia, no ha mediado un lapso irrazonable entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de Mérito

La Constitución Política consagra que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el principio de mérito (arts. 125 y 209 C. P.). La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato, señalando que el proceso de selección comprende, entre otras etapas, la convocatoria, las pruebas y la lista de elegibles, y que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para la administración, las entidades contratadas y los participantes. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, en cuanto define de manera clara los requisitos, etapas y criterios de evaluación, y genera expectativas legítimas en los aspirantes de que dichas reglas serán respetadas estrictamente.

Acuerdo de Convocatoria “ley del concurso”

El Acuerdo No 18 del Acuerdo No. 03 del 10 de enero de 2024 por el cual se establece el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva del Distrito de Medellín, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 C.P.

En su núcleo esencial. Las respuestas entregadas por las entidades accionadas no cumplen con los elementos mínimos de una respuesta válida:

- No atienden los argumentos expuestos.
- No brindan razones de hecho y de derecho.
- No entregan la información suficiente que permita el ejercicio del derecho de defensa ni del control judicial posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido que respuestas genéricas, estandarizadas o de simple trámite NO satisfacen el derecho de petición, especialmente en concursos de méritos.

Principio de mérito, igualdad y confianza legítima en los concursos de la CNSC

La Corte Constitucional ha resaltado que el principio de mérito garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evita prácticas arbitrarias o clientelistas en la provisión de cargos. En la Sentencia T-340 de 2020, el tribunal señaló que el mérito es “plena garantía que desarrolla el principio

de igualdad” y que el concurso debe asegurar criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en todas sus etapas.

La misma decisión, reiterando precedentes como las sentencias T-059 de 2019 y SU- 446 de 2011, precisó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos cuando los medios contenciosos ordinarios resultan ineficaces, por ejemplo, porque la lista de elegibles está próxima a vencerse o porque, al momento de obtener una sentencia, el cargo ya no podría ser provisto con base en el mérito, reduciendo cualquier protección a una mera indemnización.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que el respeto a las reglas de la convocatoria es esencial para proteger la confianza legítima de los concursantes, en tanto éstos estructuran su conducta y expectativas en función de tales reglas. Cualquier variación injustificada de los criterios de valoración, o su aplicación desigual, vulnera la confianza legítima y la igualdad, y puede configurar una violación del debido proceso administrativo.

Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones

El debido proceso administrativo implica que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar debidamente motivada, esto es, contener las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada. En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha insistido en que las respuestas a reclamaciones y recursos no pueden limitarse a fórmulas genéricas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos del reclamante, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el control judicial posterior.

En este caso, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a copiar textos estándar, sin analizar los puntos concretos planteados por el accionante ni explicar por qué sus estudios de posgrado se consideran “no relacionados”. Ello contradice el deber de motivación y vacía de contenido el derecho de petición y el debido proceso.

Deber de motivación reforzada en concursos de méritos y alcance del derecho de petición (respuesta de fondo y congruente).

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T 340 de 2020; que en los concursos de méritos la administración tiene un deber reforzado de motivación, ya que las decisiones adoptadas en cada etapa afectan directamente el principio constitucional de mérito y pueden incidir en el derecho de acceso al cargo público.

El derecho fundamental de petición exige que la autoridad administrativa emita respuestas:

- Claras.
- Congruentes con lo solicitado.
- De fondo (no meramente formales).
- Individualizadas.
- Oportunas.

La Corte ha reiterado que el uso de plantillas o textos estandarizados que no atienden los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición, porque:

1. Inviabiliza la defensa técnica del concursante.
2. Impide conocer los criterios aplicados.

3. Obstaculiza el acceso a la justicia.
4. Desnaturaliza el principio de mérito

En la citada sentencia la Corte precisó que “responder no es contestar con fórmulas vacías”, sino emitir un pronunciamiento razonado que permita verificar que hubo estudio real de la reclamación.

Aquí, la CNSC y la Universidad Libre no cumplieron con el deber constitucional de motivación, pues copiaron formatos idénticos para diferentes participantes, sin examinar los argumentos ni los documentos aportados. Esto constituye una vulneración autónoma a los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, mérito, igualdad, motivación en la respuesta y acceso a la función pública.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Lista de Elegibles, Confianza Legítima y Obligación de Actuación Motiva según Sentencia SU 446 de 2011 Corte Constitucional.

En la Sentencia SU 446 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular con vocación transitoria, cuya vigencia obliga a la administración a usar dicho registro para proveer plazas en estricto orden de mérito, garantizando así los derechos fundamentales de los participantes al acceso, la igualdad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte sostuvo que las reglas de la convocatoria constituyen obligaciones para la administración y los concursantes, y que los participantes tienen una confianza legítima en que dichas reglas serán cumplidas según los criterios objetivos fijados en la convocatoria.

En consecuencia, en el presente caso, debe exigirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al operador del concurso que emitan respuestas de fondo, motivadas, individuales y congruentes para las reclamaciones interpuestas por el accionante, pues lo contrario vulneraría mi derecho al debido proceso, a la motivación de los actos y al mérito.

Idoneidad y Eficacia de la Tutela en Etapas Intermedias de Concursos. Sentencia T 340 de 2020 Corte Constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de mérito en etapas intermedias, en las cuales no se ha consolidado derechos adquiridos, cuando el medio contencioso no es idóneo la Corte Constitucional en Sentencias como la T 340 de 2020 ha indicado que aunque existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede declararse procedente la acción de tutela cuando “el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. En el presente caso, la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mis reclamaciones demuestra que esos medios no están siendo efectivos ni idóneos para proteger su derecho fundamental al acceso por mérito.

Procedencia Preferente de la Tutela ante la Ineficacia del Medio Contencioso/ Jurisprudencia SU 913 de 2009

En la Sentencia SU 913 de 2009, la Corte Constitucional reconoció que, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, los medios judiciales ordinarios o contenciosos “no brindan una solución efectiva ni oportuna”, pues su prolongación temporal puede extender injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales como el acceso, la igualdad y el debido proceso. En ese contexto, la Corte sostuvo que la acción de tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger esos derechos fundamentales.

En el presente caso, dicha jurisprudencia respalda la pretensión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita una respuesta de fondo, motivada e individualizada a las reclamaciones, pues los recursos ordinarios no han garantizado una protección real e inmediata del derecho al mérito.

La Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 24 de noviembre de 2021, reiteró que la tutela es un mecanismo subsidiario, procedente solo cuando no exista otro medio eficaz de defensa.

Aunque los actos de concurso suelen discutirse mediante nulidad y restablecimiento, la Sala acogió la doctrina de la Corte especialmente las sentencias T 059 de 2019 y T 800 de 2011 que advierte que este medio puede resultar ineficaz cuando su duración supera la vigencia del concurso, generando un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, consideró ineficaz la vía contenciosa y habilitó la tutela. En cuanto al fondo, recordó que el juez constitucional no es instancia de calificación y solo puede intervenir cuando la evaluación es arbitraria, irrazonable o afecta derechos fundamentales.

Deber de Análisis Técnico, Buena Fe Procedimental y actuaciones

En los concursos de mérito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 067 de 2022, reiteró que las autoridades deben analizar las circunstancias particulares de cada concursante y fundamentar sus decisiones conforme a las reglas de la convocatoria. La omisión de dicho análisis desconoce el debido proceso, tal como lo precisó la Sentencia T 156 de 2012, y evidencia la falta de rigor técnico que debe orientar todas las etapas del concurso, conforme lo establecido en la Sentencia T 182 de 2021.

En consecuencia, cuando la CNSC emite respuestas uniformes y genéricas frente a reclamaciones que requieren un estudio individualizado, incumple su deber de motivación y vulnera derechos fundamentales como el mérito, la igualdad y la defensa. Así mismo al no entregar la ficha técnica de las pruebas comportamentales que sustenten las instrucciones dadas, la puntuación a cada ítem, incluyendo la simulación solicitada si se eligen extremos en esas preguntas, vulnera el derecho de defensa y la objetividad que debe garantizarse en un concurso de méritos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES art. 7 Decreto 2591 de 1991

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete las siguientes **medidas provisionales**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de la presente acción de tutela.

1. Medida provisional en relación con el concurso OPEC 201795

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la **suspensión temporal del desarrollo del** Concurso de méritos Antioquia 3, empleo 222, Distrito de Medellín ofertado con la OPEC No. 201795 **a partir de la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes**, prevista para iniciar el **5 de febrero de 2026**, y hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan.

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares: **5 de febrero de 2026**

Recepción de reclamaciones (a través de SIMO): **6 y del 9 al 12 de febrero de 2026**

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos: **13 de marzo de 2026**

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, www.cnsc.gov.co, o a través del enlace: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

Finalidad: evitar que el concurso continúe avanzando sobre una base potencialmente irregular, protegiendo los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales ya en firme, y garantizando la transparencia y verificabilidad del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

- 1. **Acto concreto que genera el perjuicio inminente:** El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso.

Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

- 2. **Consolidación del 80 % del puntaje en el empleo de Profesional Especializado:** De conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo 03 del 10 de enero de 2024, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” Alcaldía de Medellín, para el código 222 las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
----------------	----------	------------

Prueba de competencias funcionales	eliminatorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**.

3. **Irregularidades alegadas y falta de eficacia del mecanismo ordinario:** Como informé en los hechos, dentro del término legal, presenté reclamación frente a la calificación de las pruebas funcionales. No obstante, la respuesta emitida por el operador del proceso fue genérica, estandarizada y sin pronunciamiento de fondo, lo que **vació de contenido el derecho de contradicción y defensa**, dejando incólume un puntaje que se presume afectado por irregularidades sustanciales.

Los medios ordinarios propios del concurso donde a través de la reclamación la CNSC y el operador pueden corregir errores en la aplicación y valoración de pruebas, **no fueron eficaces**, toda vez que el proceso de selección **continúa su curso a partir del 5 de febrero**, avanzando sobre un **puntaje ya consolidado en un 80 %**, lo cual **agrava el daño y hace cada vez más difícil la restitución del derecho vulnerado**.

4. **Perjuicio inminente e irreparable:** Si el concurso continúa avanzando con base en un 80% del puntaje consolidado que no obedece al mérito sino a irregularidades en la aplicación y calificación de las pruebas, la afectación a mi posición en la lista de elegibles es inminente, y cualquier decisión posterior —administrativa o judicial— perdería eficacia real, configurándose un **perjuicio irreparable**.

Por lo anteriormente expuesto, la suspensión provisional solicitada resulta:

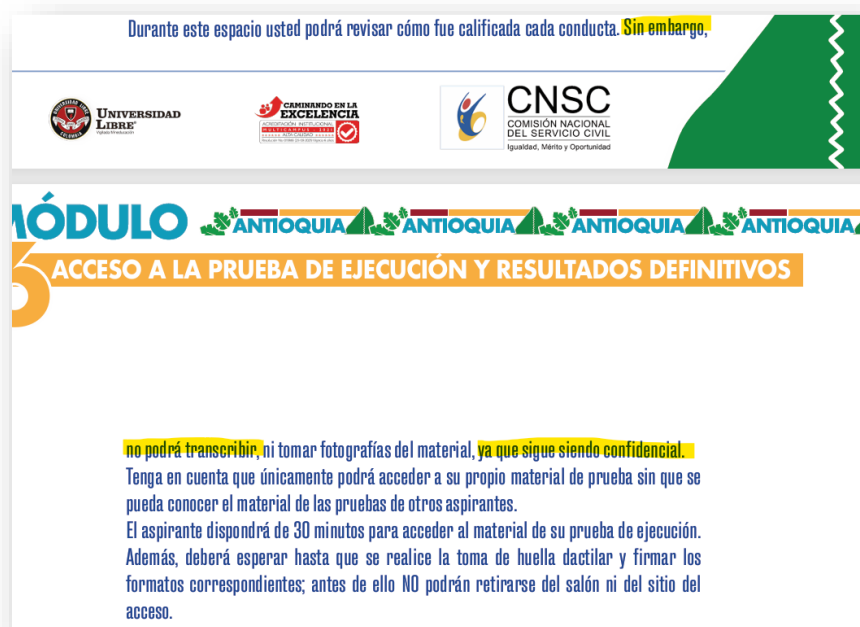
- **Necesaria**, para evitar la consolidación de efectos lesivos;
- **Urgente**, por la continuidad inmediata del proceso;
- **Proporcional**, pues preserva el concurso sin anularlo, los efectos de la medida provisional solo son respecto de la OPEC 201795 correspondiente al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO del Concejo de Medellín, y garantiza el respeto al debido proceso y al principio de mérito.

2. Medida provisional en relación con las pruebas funcionales OPEC 201795

Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre** remitir de manera inmediata y directa al despacho judicial, **bajo estricta reserva judicial**, el texto íntegro y literal de las **preguntas número 1 y 17** de la prueba de competencias funcionales, junto con todas sus opciones de respuesta y las claves validadas, **exclusivamente para efectos del control judicial**.

Lo anterior, por cuanto si bien al accionante se le permitió visualizar dichas preguntas, **no se le autorizó su reproducción literal**, lo que impide allegar al proceso el elemento probatorio esencial sobre el cual versa la controversia constitucional. (Ver:

https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3_ejecucion/asstes/docs/modulo_6_resultados_definitivos.pdf)



La adopción de esta medida resulta necesaria y urgente, en la medida en que, **sin el contenido íntegro de los enunciados y las opciones de respuesta, el juez constitucional no cuenta con los insumos mínimos para evaluar la reclamación presentada, la respuesta de la entidad ni la procedencia de ordenar una respuesta de fondo**, lo que podría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados.

Finalidad de las medidas provisionales

Las medidas solicitadas son **necesarias, idóneas y proporcionales**, en tanto:

- Evitan que el proceso de tutela se torne ineficaz por la consolidación del orden de mérito.
- No implican una decisión anticipada sobre el fondo, sino una **garantía de transparencia, contradicción** y control constitucional efectivo.

3. INOPONIBILIDAD DE “RESERVA LEGAL” FRENTE AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

Sobre las medidas provisionales solicitadas para las pruebas funcionales aplicadas para la OPEC No. 201795, prevengo al despacho que la CNSC suele oponer la denominada **“reserva legal”** respecto del material de examen.

No obstante, solicito que dicha excepción sea **desestimada**, por las siguientes razones:

1. **Inoponibilidad ante el juez constitucional:** Según la Sentencia T-066 de 2015 de la Corte Constitucional, la reserva legal del material de examen **no puede ser opuesta a los jueces de tutela** cuando la información es indispensable para **verificar la vulneración de un derecho**

fundamental, como el derecho al debido proceso y a la participación en condiciones equitativas en procesos de selección. Esto incluye la posibilidad de controvertir las pruebas **funcionales**, **verificando si la falta de ortografía de la pregunta número 1 (consejos municipales), induce a error.**

2. **Transparencia y debido proceso:** La reserva legal protege únicamente la “clave de respuestas” o el “banco de preguntas”, pero **no puede amparar las instrucciones de aplicación, los enunciados de los ejercicios, ni los procedimientos de calificación**, que deben ser conocidos por los aspirantes para garantizar que puedan responder en condiciones informadas. Esto permite **evaluar objetivamente la claridad de los enunciados en las pruebas funcionales.**
3. **Principio de publicidad y control de arbitrariedad:** Oponer reserva sobre instrucciones que indujeron una conducta específica de los aspirantes o sobre **enunciados funcionales ambiguos** sería convalidar un acto de opacidad administrativa que podría afectar la equidad del concurso. Según la Sentencia T-410 de 2011, el **acceso a la información en procesos de selección** es indispensable para garantizar que los méritos de los aspirantes **no sean suplantados por la discrecionalidad de la autoridad.**

Por estas razones, la **reserva legal es inoponible frente al juez constitucional**, y su oposición constituiría una **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, tanto en lo relativo a las pruebas **funcionales** como a las **comportamentales**, incluyendo la revisión de la claridad de los enunciados y la correcta aplicación de las instrucciones.

VIII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA
--

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, con base en lo expuesto y que se llegue a probar en la presente acción, se ordene:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, **vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil/ UNIVERSIDAD LIBRE**, al resolver de manera incompleta e incongruente la reclamación presentada frente a las preguntas números 1 y 17 de la prueba escrita de competencias funcionales del Concurso de méritos Antioquia 3, empleo 222, Distrito de Medellín ofertado con la OPEC No. 201795, para que se me asigne una puntuación en la prueba escrita de 75,38, por haber logrado 49 respuestas acertadas, pues las respuestas 1 y 17 referenciadas precedentemente, deben calificarse como correctas o acertadas y además se sumarían a las 47 respuestas correctas que la Universidad Libre determinó que había contestado acertadamente.

SEGUNDA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término que fije el despacho, **emita una nueva respuesta a la reclamación formulada por la accionante frente a las preguntas número 1 y 17**, en la cual **se pronuncie de fondo, de manera expresa y motivada**, sobre los argumentos técnicos y jurídicos expuestos y se califiquen o referencien las preguntas 1 y 17 como aciertos y se sumen o adicionen a la calificación inicialmente obtenida por el accionante.

TERCERA: Disponer que, en el evento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil concluya que la interpretación normativa y técnica propuesta por la accionante resulta jurídica y metodológicamente válida, **adopte las medidas necesarias para restablecer el principio de mérito**, lo cual incluye, de ser procedente:

- **Recalificación:** De las respuestas a las preguntas 1 y 17, respetando la correcta interpretación técnica y funcional de los enunciados.

CUARTA: En el evento de no conceder las pretensiones anteriormente formuladas, solicito que se **suspenda temporalmente el desarrollo del Concurso de méritos Antioquia 3, código 222, Distrito de Medellín ofertado con la OPEC No. 201795** por un período de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la **etapa de publicación de resultados preliminares de verificación de antecedentes**, a fin de permitir la **interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** correspondiente, y evitar que se **conformen listas de elegibles o se realicen nombramientos** derivados de las pruebas cuestionadas.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Reclamación y su correspondiente ampliación en pruebas funcionales y comportamentales.
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026.

NOTIFICACIONES:

Accionante:

JAIME ALEJANDRO TOBÓN RÍOS

Correo: alejandrotobonr@gmail.com

Teléfono: 3007808481

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales



JAIME ALEJANDRO TOBÓN RÍOS

CC 71.738.315



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

JAIME ALEJANDRO TOBON RIOS

Inscripción: 834880488

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1249438250

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud de acceso a material de pruebas escritas de la convocatoria Territorial Antioquia 3.”

“presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, realizadas el pasado 23 de noviembre.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) Con la finalidad de probar lo anteriormente indicado realizo las siguientes solicitudes: 1. Se me permita el acceso al material de pruebas (cuadernillo y hojas de respuesta), en la fecha,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

hora y lugar que se me indique. 2. Se admita, posterior al acceso a las pruebas, la complementación de esta reclamación. 3. Se me indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación empleada en la PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, indicando detalladamente la formula empleada para obtener el puntaje total de dicha prueba. 4. Sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal, cuando fue el operador quien incurrió en falta de técnica bien sea por ambigüedad en las respuestas, errores ortográficos y gramaticales que podrían inducir a error, falta de técnica en la formulación de estas, o cuando la pregunta implicaba dos o más alternativas y en la respuesta solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión. 5. En consecuencia, se proceda a una recalificación de la PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES (...)"

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

"(...)Jaime Alejandro Tobón Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.738.315 de Medellín, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, OPEC 201795 presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, realizadas el pasado 23 de noviembre, en el desarrollo de las cuales pude identificar que algunas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión, lo cual podría inducir a error. (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

1. Sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	47
---	-----------

n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)	65
--	-----------

Por lo anterior, su puntuación es:

72.30

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

2. Para responder la inquietud relacionada con “(...) en el desarrollo de las cuales pude identificar que algunas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales, falta de técnica en la formulación de las mismas (...) y (...) errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión, lo cual podría inducir a error (...)”, es importante mencionar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

(caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados contruidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta contruidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Aunado a lo anterior, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

3. Respecto a “(...) la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una (...)”, se aclara que, en el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

4. Respecto a su petición de “(...) Sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal (...)”, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevados a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Competencias Funcionales	66	ELIMINADO	A	ELIMINADO

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla que antecede, es preciso manifestar que este significa que los ítems señalados como eliminados **no cuentan dentro del cálculo de la calificación**, toda vez que, luego del análisis psicométrico realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

5. Para dar respuesta a su solicitud de “(...) *Requiero que se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta (...)*”, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad total y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba. Para los efectos de este proceso de selección la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio tiene el peso explicado en la siguiente tabla, lo cual está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, proceso de selección Antioquia 3, Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 ” numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

6. Frente a la inconformidad relacionada con “(...) Al respecto, es necesario indicar que la opción C señala como competente a los “consejos municipales”, que es una expresión que no corresponde ninguna denominación de autoridad, organismo o entidad que exista en la estructura del Estado colombiano (...)”, acerca de el ítem que aborda los concejos municipales, se aclara que, este pertenece al indicador Gestión Pública Territorial, por tanto, lo que se busca medir era precisamente el nivel de conocimiento mínimo requerido que debe tener un aspirante quien espera ocupar un empleo público desde este ámbito.

Ahora bien, el alcance del ítem tiene que ver con la solicitud que realizaron unos alcaldes ante la gobernación, pues requieren autorización para la creación de una empresa de servicios públicos, bajo esta premisa las opciones de respuesta se relacionan con la instancia encargada de ello, de ahí que, las incorrectas hacían referencia a la gobernación (opción A) y la Superintendencia de Servicios Públicos (opción B) y la correcta (opción C) a los concejos municipales.

Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba.

7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 1 y 17, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.		empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.
17	A	es correcta, porque, ante la tarea de identificar en cuántos	C	es incorrecta, porque, al intentar identificar en



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		programas aparece al menos un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el profesional descompone el conjunto de datos por programa y examina la presencia de esa combinación específica. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo en el Programa 4 se encuentra el indicador con cumplimiento *C* y medición cualitativa *Q* (CMQ). Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que en un programa se tiene esa combinación de características definidas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite		cuántos programas aparece la combinación de nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de medición (cualitativa), el evaluado no logra descomponer la situación ni analizarla correctamente, por lo que omite la única evidencia existente y sostiene que dos programas la presentan. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta * Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta Solo el Programa 4 presenta la combinación solicitada. Por lo tanto, la afirmación de que ocurre en dos programas es incorrecta. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		descomponer un problema complejo en partes manejables, identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos y llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de descomponer la información, examinar sus componentes y usar esa comprensión para inferir correctamente fenómenos o tendencias. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un sistema o conjunto de datos en sus componentes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) articular cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		de la definición del indicador razonamiento analítico, porque el evaluado no identifica con precisión el patrón específico dentro del conjunto de datos ni compara adecuadamente su presencia relativa entre los programas, lo que impide llegar a una conclusión correctamente fundamentada. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como el proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer la información, (2) examinar sus características, y (3) articular cómo se relacionan las partes con el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				todo (Brandt & Lorié, 2024).

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

8. Por último, frente a su solicitud de recalificación de la Prueba de Competencias Funcionales, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	72.30
Prueba Competencias Comportamentales	92.73

Información obtenida del aplicativo SIMO



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En esa medida, se confirma su resultado de **ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **CONTINÚA** en el Proceso de Selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de las entidades que hacen parte de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y las calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de Selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura una gran cantidad de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.

- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora.

Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **72.30**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **92.73**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



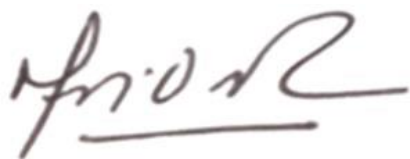
CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Heimy Vega / Sofia Garavito

Supervisó: Monica Neira

Auditó: Natalia Cárdenas.

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación